

PSE-E2018-33-2018

Comunicación de Junta Electoral Departamental de La Libertad

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL. San Salvador, a las diez horas y veintiséis minutos del cuatro de junio de dos mil dieciocho.

Por recibida la comunicación proveniente de la Junta Electoral Departamental de la Libertad, por medio de la cual remiten la resolución de 30-01-2018 proveída por dicho organismo electoral temporal; así como fotocopias simples de actuaciones de la Junta Electoral Municipal de Tepecoyo, La Libertad, así como la denuncia interpuesto por el ciudadano Raúl Marcelo Pleites Cárcamo, en carácter de representante legal del instituto político Alianza Republicana Nacionalista (ARENA) para el municipio de Tepecoyo.

A partir de lo anterior, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. 1. a. En la resolución proveída por la JED de La Libertad se establece que se tuvo por recibido el escrito de fecha diecinueve de enero del presente año por parte de la Junta Electoral Municipal de Tepecoyo donde se les hizo de su conocimiento sobre un caso de campaña adelantada, y sobre algunas resoluciones que la Junta Electoral Municipal de Tepecoyo realizó.

b. A partir de lo anterior, la JED de La Libertad valoró que al realizar el examen de los hechos, ese Organismo tuvo a bien resolver, en cuanto a la denuncia de campaña adelantada realizada por el Partido Alianza Republicana Nacionalista (ARENA) en contra del partido Gran Alianza por la Unidad Nacional (GANU), que tanto la Junta Electoral Departamental, como la Junta Electoral Municipal no tenían la facultad para determinar si existe o no este tipo de incidente que establece el código Electoral, por lo que decidieron remitir el expediente junto con la resolución a este Organismo Colegiado, para que fuera este Tribunal quien determinara la procedencia o no de dicho supuesto, dejando sin efecto cualquier resolución dada por la Junta Electoral Municipal de Tepecoyo, a la espera de que sea el Tribunal Supremo Electoral que definiera el proceso a seguir, ya que la misma es solo atribución de dicho organismo colegiado.

c. Se señala en dicha resolución que en cuanto a la valla publicitaria que se encuentra a menos de cien metros de distancia de un centro de votación, en base al artículo 246 del Código Electoral, el mismo es aplicado para el día de las elecciones, y es ese el día que la valla no puede estar con el mensaje actual, para resolver al respecto esa



Junta tuvo a bien citar el precedente establecido por el Tribunal Supremo Electoral, a través del Organismo Colegiado, en el proceso de referencia DIP-DE-67-2014/EP2014, donde en la resolución emitida a las quince horas del tres de febrero de dos mil catorce establece: " Al cotejar la norma con los hechos formulados se concluye que los mismos no plantean ninguno de los supuestos que están prohibidos por la norma invocada, ya el denunciante se refiere a banderas colocadas cerca de un centro de votación, lo que no tiene que ver con la perturbación mediante la emisión de sonidos o concentraciones en sus cercanías. Además la norma prevé que los hechos denunciados hayan ocurrido durante el día de la Jornada Electoral y no de forma previa, tal como se desprende de la denuncia presentada", y que en base a esa resolución no podían ir en contra de la norma expuesta; no obstante, a través de la citada resolución hicieron un llamado al Partido Gran Alianza por la Unidad Nacional para que 48 horas antes del día señalado para la realización de las elecciones en dicho municipio, retirara todo tipo de propaganda de la valla señalada, a fin de que no se transgrediera la norma señalada el día de las elecciones.

d. Finalmente, en dicha resolución se hicieron constar aspectos relacionados con la deliberación y votación de la misma.

2. a. Por otra parte, en la denuncia presentada por el ciudadano Raúl Marcelo Pleites Cárcamo, luego de hacer referencia a las disposiciones contenidos en los artículos 81 de la Constitución de la República y 175 del Código Electoral; se denuncian los siguientes hechos atribuidos al instituto político Gran Alianza por la Unidad Nacional (GANA).

b. Pinta de casas particulares y propiedades municipales con los colores y la imagen de la actual candidata de ese partido, incitando a la reelección; un banner pidiendo el voto desde el 2015, ubicada en el barrio El Calvario; y "las gradas del a colonia El Castillo y las Gradas del Centro Guillermo Shmidt".

c. Pinta con los colores directos del partido GANA el tanque de agua que abastece al cantón Zacamil

d. Usos de vehículos nacionales para movilizar acciones y activismo del partido GANA, por ejemplo transportando material de construcción a una obra particular en la colonia La Fuente de este municipio, con camisetas alusivas al partido GANA.

e. Valla publicitaria ubicada en la entrada del Centro Escolar Guillermo Schmidt (centro de votación), tiene escrito el lema de campaña "Vamos por uno Más", así mismo tiene los colores del partido GANA.

II. 1. En relación a los hechos puestos en conocimiento del Tribunal, cabe señalar que aunque el denunciante señala que actúa en calidad de representante legal del partido político ARENA; no se encuentra agregada al expediente la documentación pertinente que acredite dicha calidad. Razón por la cual, este Tribunal no puede tenerle por parte en la calidad en la que expresa.

2. Sin embargo, en vista de que se exponen determinados hechos con relevancia electoral; en aplicación de los precedentes jurisprudenciales establecidos por este Tribunal, deberá tomarse dicho escrito como un aviso para los efectos legales correspondientes.

III. 1. En ese sentido, el Tribunal ha determinado que la disposición formulada en el artículo 254 del Código Electoral no inhibe que un ciudadano ponga en conocimiento de la autoridad competente hechos con relevancia electoral, situación que implicaría la obligación del Tribunal de examinarlos y determinar si es procedente o no el inicio de un proceso administrativo sancionador *de forma oficiosa*.

2. Asimismo, este Tribunal ha sostenido el criterio que el ejercicio de la potestad sancionadora de la administración pública, está informada por los principios de legalidad, inocencia, culpabilidad y proporcionalidad —entre otros— en lo que resultaren aplicables a la naturaleza de los hechos que se pretenden sancionar.

3. Se ha indicado además, que cuando el procedimiento administrativo sancionador es iniciado de manera oficiosa por la administración, se configura con mayor intensidad una de las exigencias del principio de presunción de inocencia, en el sentido que se "imponen a la Administración sancionadora la carga de acreditar los hechos constitutivos de infracción y la responsabilidad del presunto infractor por medio de la realización de una actividad probatoria de cargo" (Sala de lo Contencioso Administrativo, sentencia definitiva 2-2008 de 1-03-2011).

4. De lo anterior se deduce, que en aquellos casos en los que este Tribunal estime que existe la probabilidad de que se haya cometido una infracción al CE, pero haya necesidad de recolectar mayores elementos para determinar las circunstancias de modo, lugar y tiempo, así como la autoría de la infracción administrativa; previo al señalamiento



de la audiencia oral que señala el artículo 254 inciso 5° del CE, se impone la necesidad de que este Tribunal ordene la realización de las diligencias correspondientes a fin de obtener los elementos probatorios que sean útiles, pertinentes e idóneos para acreditar la existencia y autoría del hecho constitutivo de la infracción administrativa; o bien, corroborar que no ha existido la probable infracción electoral o que el presunto infractor no ha tenido responsabilidad alguna.

IV. 1. En ese sentido, el Tribunal advierte que en el aviso presentado, se ponen en conocimiento hechos relacionados con pintas y colocación de banners.

2. Es preciso señalar, en relación a los mismos; que en eventos electorales anteriores se han realizado diligencias encaminadas a determinar la responsabilidad por este tipo de hechos sin que finalmente hayan dado resultado alguno en vista de la complejidad de las situaciones materiales presente en este tipo de casos para determinar finalmente la *autoría sobre tales hechos*.

3. Y es que frente a este tipo de hechos, no puede obviarse que el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador configurado en el artículo 254 del Código Electoral está permeado por los principios constitucionales de: *audiencia previa, inocencia, culpabilidad, proporcionalidad, prohibición de doble incriminación*, entre otros.

4. a. A diferencia de otros sistemas jurídicos –vgr. los Estados Unidos Mexicanos– en los que en el ámbito electoral se admite supuestos de responsabilidad objetiva como la *culpa in vigilando* según la cual “*cuando los militantes o incluso terceros que no formen parte de un partido político realicen actos contrarios a la normativa electoral, el partido político puede ser sancionado por ser garante de estas conductas cuando ha aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas, independientemente de la responsabilidad individual posterior de la persona*” –cf. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, asunto SUP-RAP-018/2003–; en el ordenamiento jurídico electoral salvadoreño, en este tipo de procedimientos es aplicable el principio de culpabilidad en el que solo se admite la *responsabilidad subjetiva* y se prohíbe la responsabilidad objetiva–cf. Inconstitucionalidad 18-2008, sentencia de 29-04-2013–.

b. La responsabilidad objetiva es aquella que se atribuye a una persona sin considerar la dirección de su voluntad, sino únicamente el resultado material a la que está unido causal o normativamente el hecho realizado por el sujeto; de manera que la

culpabilidad sólo puede ser determinada por la realización de la *acción* u *omisión*, ésta última en los casos en que sea procedente -artículo 4 Código Penal-.

c. En razón de la aplicación del principio de culpabilidad, este Tribunal ha sostenido *la proscripción de la atribución de cualquier tipo de responsabilidad objetiva en este tipo de procedimientos y la necesaria acreditación del dolo o culpa, como forma de responsabilidad*, a través de los elementos probatorios lícitos, útiles y pertinentes que se recolecten en el diligenciamiento del procedimiento cuando este ha sido iniciado de oficio.

5. De manera que, cuando los hechos puestos en conocimiento del Tribunal han sido en demasía genéricos, incompletos, son indeterminados o han tenido como fundamento la atribución de responsabilidad puramente objetiva; han conllevado a la dificultad de poder determinar preliminarmente las circunstancias de lugar, modo y tiempo en el que ocurrieron los hechos; lo que indudablemente ha incidido en la determinación la actividad procesal idónea -en atención a las posibilidades fácticas y jurídicas y desde el punto de vista de las garantías constitucionales aplicables a este tipo de procedimientos- para tratar de determinar la existencia del hecho e identificar al o los supuestos responsables de la infracción administrativa, *que no suponga un dispendio de la actividad del Tribunal*, llegándose en algunos casos a la imposibilidad material de realizar otro tipo de diligencias para alcanzar dicho fin.

6. De acuerdo con lo anterior, el Tribunal considera que pintas y colocación de banners adolecen de las situaciones antes señaladas, es decir son en demasía genéricos, incompletos, indeterminados y tienen como fundamento la atribución de responsabilidad puramente objetiva para señalar al supuesto responsable; de manera que no pueden constituir la base fáctica para el inicio de un procedimiento de manera oficiosa.

7. Las mismas consideraciones pueden hacerse en relación a los hechos relacionados con el uso de vehículos y colocación de la valla en referencia.

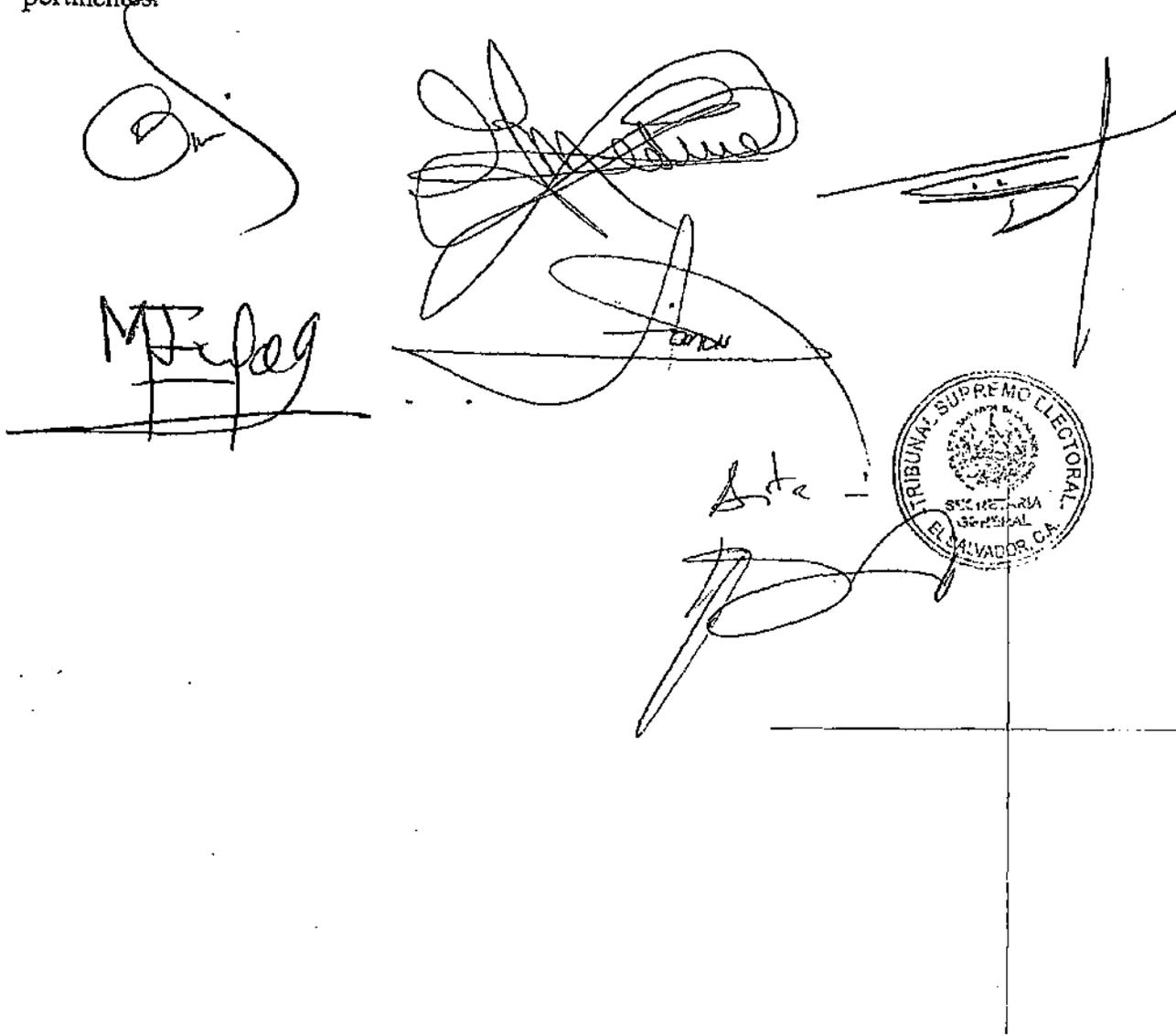
8. En consecuencia, a juicio del Tribunal, los hechos puestos en conocimiento no pueden constituir una base fáctica que fundamente el inicio del procedimiento sancionador electoral, razón por la cual deberá declararse su improcedencia.

V. En vista de que el ciudadano Raúl Marcelo Pleites Cárcamo no señaló lugar para recibir actos procesales de comunicación relacionados con su escrito, deberá comunicársele

la presente resolución por medio del tablero del Tribunal, para efectos de garantizar su derecho de petición.

Por tanto; con base en las anteriores consideraciones, lo establecido en los artículos 193 ordinales 1° y 2°, 208 inciso 4° de la Constitución de la República y lo regulado en los artículos 39, 40, 41, 59, 64 literal b) romano iv, 175 y 254 del Código Electoral; este Tribunal RESUELVE:

1. *Declárese* improcedente el inicio del procedimiento sancionador electoral.
2. Comuníquese la presente resolución al ciudadano Raúl Marcelo Pleites Cárcamo por medio del tablero del Tribunal, para efectos de garantizar su derecho de petición.
3. *Comuníquese* a la Fiscalía Electoral la presente resolución para los efectos legales pertinentes.



The image shows several handwritten signatures and a circular official stamp. The stamp is from the Tribunal Supremo Electoral, Secretaría General, El Salvador, C.A. It features a central emblem with a sun and a gear. There are three distinct signatures: one on the left, a large, complex one in the center, and another on the right. A fourth signature is written below the stamp. A horizontal line is drawn across the bottom of the page, and a vertical line extends downwards from the stamp area.